Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. s/ Dcia. Pta. Infracción Ley 4558 (Expte. N ° 99/2007)", Expte. N ° 479/2009,** en trámite recursivo por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia.

De las constancias de autos surge que la actora apela la sentencia interlocutoria N ° 233/2009 dictada por este tribunal que resuelve declarar mal concedido por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia confirmar la resolución atacada (fs. 94/96, 101/102, 108/110vta. y 115).

Liminarmente debe señalarse que no es posible cuestionar por vía de apelación las decisiones de la Alzada por no estar previsto en nuestro ordenamiento procesal (Cfme. CNACyCF., Sala 02, "Arce Gomez, Luis s/ Pedido de Extradición", S. I. del 29/05/1984, Sumario: 30000363, SAIJ).

Es que el ritual prevé la existencia de otros medios de impugnación contra las resoluciones de tribunales de segunda instancia (recursos ordinarios: aclaratoria; recursos extraordinarios: casación, apelación ordinaria, etc.).

El recurso de apelación está previsto para atacar providencias simples y sentencias (interlocutorias y definitivas), dictadas por la instancia de grado, más no como pretende la recurrente, contra una sentencia de segunda instancia.

Es dable señalar que tampoco puede considerarse que la presentación de fs. 115 contenga una apelación ordinaria en los términos del Art. 257

del C. Pr., no sólo porque no fue así consignado por la parte, sino porque el de la especie no resulta ser uno de los supuestos comprendidos por el Art. 32 de la ley V, N ° 3 (Cf. D.J.P.Ch.).

Por otro lado, no puede suponerse que el libelo recursivo comprenda una casación, ni una aclaratoria –recursos que de haberse interpuesto de acuerdo a las disposiciones y formalidades previstas por la ley, podrían haber sido viables-, pues la claridad expositiva resulta ser carga de la recurrente que no puede ser saneada por los sentenciantes.

Es que la vía intentada por el impugnante no es la correcta, toda vez que el propio código de rito establece el recurso de casación.

La jurisdicción del tribunal de segunda instancia con posterioridad al dictado de una sentencia está limitada a pronunciarse sobre la procedencia del pedido de aclaratoria y la de los recursos extraordinarios que eventualmente se interpongan, sin que corresponda la concesión o denegación de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, por lo que el planteo será rechazado.

A fines ilustrativos citamos: "No es posible cuestionar por vía de nulidad las decisiones de la Alzada, como tampoco por medio del recurso de apelación" (CNACyCF., Sala 01, "Ortuzar, Jorge Luis s/ Nulidad", Causa N ° 25.888, S. I. del 14/03/1996, Sumario: 30005818, SAIJ).

Por los motivos expuestos corresponde rechazar por improcedente la presentación de fs. 115.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar por improcedente el recurso de apelación de fs. 115 contra la sentencia interlocutoria N ° 233/2009, obrante a fs. 108/110vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).